

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2019

PROMOVENTE: OCTAVIANO PÉREZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
ESTRADA RODRÍGUEZ Y ALICIA
CUAMBA HUAPE

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** JUAN CASTRO
SOLÍS Y MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, promovido por Octaviano Pérez León, contra actos, que a su decir, vulneran el derecho de los habitantes de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Celebración de la Asamblea General. El dos de mayo de dos mil diecinueve², la comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán³, celebró una asamblea en la que determinó la manera de elegir al Jefe de Tenencia, además se informó, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán⁴, pretendía efectuar la elección de Jefe de Tenencia por medio de boletas y urnas; así, una vez que se pasó a votación esa información, se determinó que la elección sería por usos y costumbres, dicha asamblea estuvo a cargo del entonces Jefe de Tenencia Octaviano Pérez León (fojas 45 a 60).

1.2 Convocatoria para elegir Jefe de Tenencia, organizado por el Ayuntamiento. El seis de mayo, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia en Teremendo de los Reyes, mediante sufragio libre, secreto y directo a través de casillas (foja 61).

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticinco de mayo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la omisión de reconocer su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena, vinculado con el acceso efectivo a la participación política (fojas 2 a 14).

1.4 Celebración de la elección de Jefe de Tenencia mediante el proceso de urnas y casillas. El veintiséis de mayo, se llevó a cabo

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

² En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique.

³ En adelante Teremendo de los Reyes.

⁴ En lo subsecuente Ayuntamiento.

el proceso antes aludido para la designación de Jefe de Tenencia del lugar en cita, resultando ganador en dicho proceso electivo José Estrada Rodríguez (fojas 279 y 280).

1.5 Elección mediante usos y costumbres. El veintiséis de mayo, Teremendo de los Reyes eligió mediante Asamblea como su Jefe de Tenencia a Martín Rodríguez Domínguez (fojas 159 a 171).

1.6 Registro y turno a ponencia. El mismo veintisiete de mayo, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Omero Valdovinos Mercado, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-030/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵ (foja 63).

1.7 Radicación y requerimientos. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; requirió al Ayuntamiento, en cuanto autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación del medio de impugnación; así, en proveído de trece de junio, se tuvo por rendido el informe en cita y por demostrado el trámite de publicitación que marca la ley de la materia (fojas 64 a 66).

1.8 Acta de Asamblea General. El once de junio, en Teremendo de los Reyes se celebró una Asamblea, en la que se acordó darle el

⁵ En lo subsiguiente Ley de Justicia Electoral.

respaldo a Octaviano Pérez León, para que se encargara de lo referente a la impugnación del presente asunto (fojas 351 a 636).

1.9 Informe solicitado al Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno. El dieciocho de junio, se solicitó al Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, que informara si la Tenencia de Teremendo de los Reyes, era reconocida como comunidad de origen y en su caso, bajo qué tipo de autoridad se rige (foja 135).

1.10 Admisión. En acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 142).

1.11 Respuesta a la solicitud. El veintiocho de junio, se acordó la recepción del oficio número SEGOB/DADP/083/2019, en el que informó el Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, lo siguiente: *“...Por otro lado y consultando información de las instituciones del Gobierno Federal encargadas de atender a los Pueblos Indígenas se obtiene la siguiente información del Catálogo de comunidades indígenas y el más reciente nos menciona textualmente lo siguiente: Michoacán de Ocampo, Morelia. TEREMENDO DE LOS REYES, Mpio. Con presencia indígena. Loc. con menos de 40%... Referente a la autoridad que representa a la comunidad, se precisa lo siguiente: La representa una autoridad auxiliar misma que se denomina “Jefe de Tenencia”* (fojas 152 y 153).

1.12 Requerimientos. Durante el trámite, se ordenó recabar diversa información, realizando para tal efecto diversos requerimientos, entre ellos, al actor Octaviano Pérez León, así como a la autoridad

responsable, quienes dieron respuesta en los términos que aparecen en autos (fojas 152, 153, 236, 237, 242 a 262 y 279 a 344).

1.13 Cierre de instrucción. En auto del seis de agosto, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción (foja 641).

1.14 Acuerdo Plenario a fin de decretar diligencias para mejor proveer. El catorce de agosto, el Pleno de este Tribunal acordó ordenar la realización de una diligencia para mejor proveer en el presente juicio ciudadano, consistente en la elaboración de un dictamen antropológico, por medio de un estudio etnográfico en la Tenencia de Teremendo de los Reyes⁶, por lo que se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia o institución equivalente, para que en el plazo de veinticinco días hábiles, efectuara el citado dictamen (fojas 657 a 666).

1.15 Escrito del Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Unidad Administrativa en Michoacán. El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual informó que en dicha dependencia no cuentan con peritos antropológicos especializados en el tema, para poder intervenir en este juicio (Foja 694).

1.16 Requerimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, Unidad de Investigaciones sobre Representaciones Culturales y Sociales, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, el entonces Magistrado Instructor ordenó solicitar el apoyo a la citada

⁶ En adelante Dictamen Antropológico.

Universidad para la elaboración del Dictamen Antropológico (fojas 695 y 696).

1.17 Conclusión de cargo como Magistrado. Al haber finalizado el periodo para el que fue designado por el Senado de la República el entonces Magistrado Omero Valdovinos Mercado, y al quedar expedientes en etapa de resolución en la ponencia a su cargo, en proveído de ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la remisión de los expedientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, previa certificación de los mismos (Fojas 752 y 753).

1.19 Remisión del expediente así como de diversa de documentación y requerimiento al Ayuntamiento. En auto de catorce de octubre, se recibió el acuerdo de turno, las constancias que integran el presente asunto en la ponencia que originalmente lo estaba sustanciando, así como diversa documentación relacionada con el presente asunto, ello para continuar con la instrucción del mismo, quedando como responsable el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, hasta en tanto el Senado de la República designara a quien ostentaría la titularidad de la ponencia; asimismo, se tuvo por recibido el oficio ENESM/OJ/144/2019, firmado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante el cual solicitó que por conducto de este Tribunal, se requiriera al Ayuntamiento diversa información para realización del dictamen, en consecuencia de ello, se ordenó requerir al citado Ayuntamiento la información solicitada (fojas 763 y 764).

1.20 Recepción del Dictamen Antropológico y acuerdo para conocimiento del juicio ciudadano. El seis de noviembre, se tuvo

por recibido el **Dictamen Antropológico**, se ordenó dar vista a las partes con el citado dictamen para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera, (siendo el actor el único que presentó el ocho de noviembre, escrito desahogando la vista ordenada a fojas 848 a 854); asimismo, se ordenó informar a las partes, que la **Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos** conocería del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019 hasta su resolución, otorgándoles un plazo de dos días hábiles para que se manifestaran al respecto, sin que lo hubieren hecho (fojas 842 y 843).

1.21 Requerimientos al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán y a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento. El veinticinco de noviembre, se solicitó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para que informara si Teremendo de los Reyes, estaba registrada como comunidad o pueblo indígena; asimismo, se requirió a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento, para que informara si se habían presentado solicitudes por escrito para que se realizara la elección por prácticas tradicionales de la Jefatura de Tenencia, y en su caso, los acuerdos o actas que recayeron a esos escritos, quienes cumplieron en tiempo y forma, informando lo siguiente:

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas informó que Teremendo de los Reyes, no se encuentra registrado en el catálogo nacional de pueblos y comunidades indígenas, ello en atención a que la creación del Instituto es reciente, y que están siguiendo un procedimiento denominado “Proceso de Regionalización y Planeación para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, por lo que dicho trabajo lleva tiempo, esfuerzo e inversión de dinero para lograr plenamente dicho objetivo.

Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento remitió diversos escritos signados por diversas autoridades civiles y ejidales, así como del propio actor en el presente asunto, y la contestación que recayó a los escritos en mención (fojas 869, 870, 877 a 916 y 919 a 940).

1.22 Terceros Interesados. El veintinueve de noviembre, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del ciudadano José Estrada Rodríguez, se le mandó traer al presente juicio y se le otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. Así, el dos de diciembre, comparecieron José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, en cuanto propietario y suplente de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes, así como los ciudadanos María Evelia Ramírez Sánchez, Jorge Luis Campos Cuamba, Rosalba Elena Campos León, Adela Ramírez García, Rosa Isela Rodeles Tapia y Milda Ruby Hernández Domínguez, en cuanto Consejo Administrativo de la Comunidad de Teremendo de los Reyes, quienes realizaron diversas manifestaciones, esencialmente refiriendo que no están reconocidos como una comunidad de derecho, por tanto no se vulnera la participación administrativa o pecuniaria alguna, como lo señaló el actor en su demanda (fojas 970 a 976).

2. COMPETENCIA

2.1 Competencia formal. El Pleno de este Tribunal es **formalmente**, competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por un ciudadano perteneciente a Teremendo de los Reyes, virtud de que quien impugna lo hace en representación de dicha comunidad, en contra de la facultad de los

integrantes de la comunidad de elegir mediante sus usos y costumbres al Jefe de Tenencia.

Lo anterior se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

2.2 Incompetencia material. No obstante a que este órgano jurisdiccional es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por integrar el sistema de medios de impugnación electoral local, conforme a lo previsto en el numeral 4, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, en el caso resulta indispensable analizar la esencia del acto impugnado consistente en la omisión de entregar los recursos económicos que les corresponden de las participaciones federales, estatales y municipales, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional es o no competente materialmente para conocerla y resolverla.

En principio, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos son quienes pueden autorizar que otro sujeto de

⁷ En adelante Sala Superior.

derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la Ley Orgánica Municipal; a la luz del diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos la citada Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos

culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal ha estimado que cuando se solicita por parte de una comunidad o pueblo indígena, la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo, ello, al resolver por ejemplo los juicios ciudadanos TEEM-JDC-011/2017, TEEM-JDC-035/2017, TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-152/2018, TEEM-JDC-187/2018, respectivamente.

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la comunidad por conducto del actor reclama la administración directa de los recursos que le corresponden a Teremendo de los Reyes, aduciendo que tanto la constitucionalidad como la convencionalidad y el Estado de Michoacán de Ocampo contemplan en su marco legal, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía, autoadscripción y autogobierno.

Asimismo, expone que la Sala Superior ya se ha pronunciado en sentencias en relación a que las comunidades ejerzan su autonomía y autodeterminación independiente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo que implica el derecho a determinar el orden de gobierno interno; citando las siguientes claves de

expedientes: SUP-REC-33/2017, SUP-REC-1185/2017 y SUP-REC-1151/2017, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el promovente cita como criterio ilustrativo la tesis LXV/2016, de rubro: ***“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN.”***

En relación al agravio antes expuesto, relativo a la pretensión de la **administración directa de los recursos públicos por parte de la comunidad de Teremendo de los Reyes**, este órgano jurisdiccional estima que, el estudio del presente tema debe estar orientado en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, al dictar sentencia en el Amparo Directo 46/2018, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, considerando el dinamismo de nuestro sistema jurídico, el cual no sólo se manifiesta a través de modificaciones constitucionales o legales, sino también, como producto de la evolución en la interpretación de las normas, así como la resolución de asuntos de importancia y trascendencia por parte del máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano.

En ese sentido, el pasado ocho de mayo, la Segunda Sala dictó sentencia en el **Amparo Directo 46/2018**, y uno de los temas objeto

⁸ En lo subsecuente Segunda Sala.

de estudio fue determinar qué autoridad era la competente para conocer de la pretensión sobre la **administración directa de recursos y/o participaciones** de una comunidad indígena de Oaxaca.

Cabe señalar que el conocimiento del referido juicio de Amparo derivó del ejercicio de la Facultad de Atracción, lo que implica que el criterio sustentado en la sentencia del juicio atraído, resulta de trascendencia y relevancia, al **fijar un criterio con repercusiones para futuros casos.**

Así, considerando el criterio de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema en el **Amparo Directo 46/2018**, éste órgano jurisdiccional debe evolucionar en relación a la competencia de éste órgano jurisdiccional respecto a la materia de la administración directa de recursos y/o participaciones por parte de las Comunidades Indígenas.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que **la materia del agravio consistente en la pretensión de la administración de los recursos públicos por las Comunidades Indígenas, no es competencia de este Tribunal, al no ser materia electoral.**

Como parte del sustento de esta determinación, resulta oportuno exponer algunos elementos relevantes de la sentencia dictada por la Segunda Sala en el **Amparo Directo 46/2018**.

Como antecedente destacado de dicha ejecutoria, debe señalarse que la Segunda Sala conoció del referido Amparo Directo, **en ejercicio de la facultad de atracción** solicitada por el Tribunal Colegiado al que correspondía la emisión de la resolución relativa.

Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción **468/2018**⁹, respecto de la cual se dictó sentencia el diez de octubre de dos mil dieciocho.

En relación a dicha solicitud de atracción, la citada Segunda Sala determinó procedente atraer el juicio, al estimar que “la resolución de dicho asunto **permitiría analizar y definir puntos de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional**”, y destacó, entre otros, lo siguiente:

- *“En el ámbito de conflictos entre comunidades indígenas y autoridades municipales, si el reclamo de prestaciones como las demandadas en el juicio de origen es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o, en su caso, el conocimiento de ello corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.*

En ese sentido, concluyó que sí debía ejercerse la facultad de atracción para conocer del juicio de Amparo, toda vez que presentaba temas que, a juicio de ese tribunal constitucional, permitirían **“fijar un criterio que repercutirá en la resolución de casos futuros en materia municipal y, particularmente, en cuestiones relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país”**.

Por tanto, la determinación de este Tribunal de apoyarse en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala en relación a determinar procedente la atracción del referido Amparo Directo, y que es precisamente el de **fijar un criterio con repercusión para casos**

⁹ Consultable en la siguiente página de internet:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240376>

futuros, precisando en el caso, que era en **materia municipal**, y particularmente, **en cuestiones relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país.**

Ahora bien, de la sentencia dictada por la Segunda Sala al resolver el Amparo Directo 46/2018, resulta necesario destacar los siguientes elementos:

a) Materia sobre la que versó el juicio de origen. La Comunidad indígena de **Santa María Nativitas Coatlán**, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, había solicitado a las autoridades municipales la asignación de los recursos para su desarrollo, es decir, que se les otorgaran directamente las cantidades que la Federación transfería al Municipio –como acontece en el presente asunto en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán-, correspondiente a los ramos 28 y 33 de las participaciones y aportaciones federales, en razón de la población de esa comunidad. Y que ante dicha solicitud, las autoridades municipales habían sido omisas en dar respuesta, pues sólo de manera verbal les manifestaron su negativa a atenderla.

b) Juicio ante la Sala de Justicia Indígena. Los representantes de la Comunidad indígena de **Santa María Nativitas Coatlán**, interpusieron demanda de **juicio de derecho indígena** ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien asumió competencia y en cuanto al fondo determinó, entre otras cuestiones, que le correspondía a la comunidad el manejo directo de los recursos en proporción a su población.

c) Amparo Directo promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec. Frente a la sentencia de la Sala de Justicia

Indígena de Oaxaca, el ayuntamiento referido promovió demanda de Amparo, cuestionando, entre otros temas, la competencia de la Sala de Justicia Indígena para conocer del asunto y sostuvo que debió conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de Oaxaca, al alegarse temas presupuestales.

d) Determinación de la competencia por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala determinó que la Sala Especializada en Justicia Indígena **sí era la competente para conocer del asunto**, al estimar que la competencia estaba justificada en atención al pluralismo jurídico y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadraba en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción V, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰.

Cabe señalar que para arribar a dicha determinación, la Segunda Sala analizó el artículo 2º de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Constitución local de Oaxaca y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

Específicamente, analizó el artículo 23, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹, que establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Las salas conocerán además:
(...)”*

¹⁰ **Artículo 23. Fracción V.** La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones: **c)** Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

¹¹ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-DEL-PODER-JUDICIAL-REF-23-DE-JULIO-DEL-2018.pdf>

V. La Sala de Justicia Indígena, **con excepción de la materia política electoral**, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

(...)

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

(...)"

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, si la Segunda Sala determinó que la competente para conocer del asunto era la **Sala de Justicia Indígena** de Oaxaca, es evidente que la cuestión relativa a la **administración directa de recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena** no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo que no ocurrió en el caso citado.

Cabe señalar que no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el promovente haya invocado la tesis LXV/2016¹², pues dicho criterio al tener el carácter de tesis y no de Jurisprudencia, sólo tiene el carácter orientador y no vincula a éste órgano jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal.

¹² De rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 2ª./J.195/2016¹³, emitida por la Segunda Sala que confirma el carácter orientador de las tesis aisladas.

Ahora bien, en relación a los precedentes que cita el actor de las sentencias de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-33/2017, SUP-REC-1185/2017 y SUP-REC-1151/2017, éste órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que, efectivamente, en dichas resoluciones se haya abordado el estudio sobre la administración directa de los recursos por parte de las Comunidades Indígenas, lo cierto es que el pronunciamiento de la Segunda Sala en el **Amparo Directo 46/2018**, fue en fecha posterior a los precedentes que cita el actor, esto es, el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, éste órgano jurisdiccional se inclina por adoptar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional del país.

Ahora, es importante precisar que, si bien es cierto que el caso resuelto por la Segunda Sala fue de una Comunidad Indígena del Estado de Oaxaca, también lo es que, el criterio sustentado tiene aplicación y alcance a nivel nacional, pues el punto relevante es que definió la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de recursos y/o participaciones por parte de una Comunidad.

¹³ De rubro: "**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD**". Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=TESIS%2520AISLADAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=88&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013380&Hit=34&IDs=2017303,2016944,2016729,2016525,2016471,2016156,2016048,2015818,2014373,2014348,2014102,2013440,2013415,2013380,2013214,2013064,2012812,2012333,2011276,2010991&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Cabe señalar que el criterio que asume éste Tribunal no genera perjuicio a los promoventes, considerando que la presentación de la demanda del presente juicio fue el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, esto es, en una fecha posterior a la resolución del Amparo por parte de la Segunda Sala, ya que ésta tuvo lugar el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Adicionalmente, éste órgano jurisdiccional sostiene que el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas es un principio transversal que abarca todos los ámbitos de las formas de convivencia y organización de una comunidad, pero ello de ningún modo implica que puedan ser consideradas como materia electoral.

Un ejemplo del ejercicio de la libre determinación de las comunidades es la elección del representante o Comisariado de Bienes Comunales; sin embargo, es una cuestión que claramente escapa del ámbito de control electoral.

En ese sentido, considerando que la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas es transversal y, por tanto, multidimensional, no puede considerarse que todo lo relacionado con el ejercicio de dichos derechos pueda considerarse que es materia electoral.

Finalmente, conviene precisar que el criterio que asume éste Tribunal de ningún modo implica desatender el mandato constitucional contenido en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal, pues la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya que esa

obligación está delimitada al ámbito de competencia de las autoridades.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J.5/2016 (10ª)** de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**¹⁴

Por lo tanto, es que este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión del actor, porque como se ha precisado, escapa de la materia electoral.

En razón de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

Por último, resulta oportuno señalar que, si bien como autoridad jurisdiccional electoral, se tiene la obligación de respetar y garantizar

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 11, Consultable en:
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=promover%2C%2520respetar%2C%2520proteger%2520y%2520garantizar%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012228&Hit=4&IDs=2018813,2015432,2013412,2012228,2012207,2009817,2009563,2008518,2008378,2007427,2006727,2005432,2003881,2003160,2002592,2002224,2002127,2002061,2001511,2000335&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

los derechos fundamentales en términos del artículo 1º Constitucional, dicha obligación está limitada al ámbito de competencia de ésta autoridad; de ahí que, no resulta jurídicamente viable escindir la demanda y remitirla para su conocimiento y resolución a otra autoridad diversa, ya que, al no estar prevista en forma expresa en la ley, éste Tribunal carece de atribuciones para determinar la competencia que por materia corresponde a otros órganos e instancias diversos a los de la materia electoral.

3. PRECISIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES

Del escrito de demanda se advierte que se reclama la omisión de reconocerles su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, derivado del proceso contemplado en la convocatoria de seis de mayo, emitida por el Ayuntamiento, mediante el cual se pretendía renovar al Jefe de Tenencia por medio de casillas, boletas y urnas, lo cual se contraponen, refirió el actor, al sistema de usos y costumbres que se ha realizado en Teremendo de los Reyes.

El actor reclama lo anterior a las siguientes autoridades:

1. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
2. Congreso del Estado de Michoacán.
3. Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.
4. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

Al respecto, es preciso apuntar que en términos generales, autoridad responsable es quien dispone de fuerza pública y está investida con

facultades de decisión y ejecución; dicho de otro modo, es el órgano que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado, en tanto que, esa alteración, creación o extinción se lleva a cabo imperativamente, bien puede ser por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien, por ambas conjunta o separadamente.

Con base en ello, en la especie, el Congreso, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, todas del Estado de Michoacán, no deben considerarse como autoridades responsables en el caso concreto, porque de resultar procedente la pretensión ejercida por el actor, el Ayuntamiento sería la autoridad encargada de dar cumplimiento a la sentencia que en su caso deba realizarse, al ser responsable directo de la administración pública de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual se encuentra asentada dentro de este municipio; por ende, es a esta a quien se tiene como autoridad responsable.

En este sentido, a criterio de este Tribunal es el **Ayuntamiento** a quien se considera como autoridad responsable en el presente juicio ciudadano.

4. ESCRITO DE TERCEROS INTERESADOS

Durante la sustanciación del presente juicio ciudadano, se le mandó llamar para imponerse en autos al actual Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, José Estrada Rodríguez, quien compareció con su suplente Alicia Cuamba Huape, así como con los ciudadanos María Evelia Ramírez Sánchez, Jorge Luis Campos Cuamba,

Rosalba Elena Campos León, Adela Ramírez García, Rosa Isela Rodeles Tapia y Milda Ruby Hernández Domínguez, en cuanto Consejo Administrativo de la Comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán.

Al respecto, obra en autos¹⁵, el documento denominado “*ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD DE TEREMENDO DE LOS REYES MICHOACÁN*”, de donde se desprende que el treinta de julio, la comunidad eligió al citado Consejo Administrativo con la finalidad de acompañar al Jefe de Tenencia José Estrada Rodríguez, en la gestión de gobierno.

De lo anterior, este Tribunal estima que el Jefe de Tenencia, propietario y suplente, tienen el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, a los ciudadanos del citado Consejo Administrativo de la Comunidad de Teremendo de Reyes, no se les reconoce tal carácter, al no advertirse un derecho incompatible con el promovente, puesto que la figura en la que actúan en la tenencia no se podría ver afectada con el dictado de la presente resolución, ello con fundamento en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, respecto de José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, su escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como se precisa a continuación:

4.1 Oportunidad. El escrito fue presentado ante este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles que le fue concedido para ello, es decir, el acuerdo le fue notificado el veintisiete de noviembre, mientras que el escrito se presentó el dos de diciembre, por lo que descontando el

¹⁵ Consultable a fojas 978 y 979 del expediente.

treinta de noviembre y uno de diciembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, es que se considera oportuna su presentación.

4.2 Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que en el escrito aparecen los nombres y firmas de los comparecientes, se indicó domicilio para recibir notificaciones, también formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

4.3 Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, debido a que de conformidad con el numeral 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, quienes comparecen son el actual Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes y su suplente, por ello es que se considera que cuentan con interés jurídico en el presente juicio, ya que su pretensión es contraria a la del actor y tienen un derecho incompatible con éste, al señalar que deben prevalecer los actos realizados por el Ayuntamiento en el proceso electivo de la jefatura de tenencia.

4.4 Personalidad. Se les reconoce la personalidad de quienes comparecen como terceros interesados ya que lo hacen por su propio derecho y en su carácter de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes y su suplente.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, pues de resultar

fundada alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; ello, según lo establece la Jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, que lleva por rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.¹⁶

La autoridad responsable y los terceros interesados invocan las causales de improcedencia consistentes en la falta de personería y la definitividad, respectivamente.

5.1 Personería. La responsable aduce en su informe circunstanciado, que no se debe reconocer la personería con la que comparece el actor, toda vez que, no acompañó la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Octaviano Pérez León, ya que únicamente fue exhibida como copia fotostática simple; por su parte, los terceros interesados señalan que el actor no tiene legitimación procesal alguna.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, señala los casos en que los medios de impugnación serán improcedentes, señalando en la fracción IV, lo siguiente: *“Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley”*.

Ahora bien, la autoridad responsable se refiere a la personería del actor, como la figura procesal que se encuentra estrechamente vinculada con la legitimación, ésta última, la cual aluden los terceros interesados, pues apunta a la titularidad del derecho controvertido para comparecer a juicio y debe existir a fin de que se pronuncie una sentencia válida, en tanto que, la personería es la facultad para actuar en el juicio en representación de otras personas.

¹⁶ Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

La causal invocada se **desestima**, en razón de que aún y cuando el actor haya exhibido copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, no es motivo para desconocerle dicho carácter, dado que, este cuenta con el carácter para comparecer a juicio en representación de la comunidad de Teremendo de los Reyes, toda vez que promovió dicho medio de impugnación, en cuanto Jefe Tenencia del lugar en cita al momento de la presentación de la demanda, pues a dicho escrito acompañó las actas de asamblea de treinta de octubre de dos mil diecisiete y dos de mayo, las que firmó en calidad de Jefe de Tenencia de la comunidad; además su calidad de jefe de tenencia no fue controvertida.

Máxime, si se toma en cuenta que en acuerdo de cinco de agosto, se proveyó sobre el escrito presentado el treinta y uno de julio por el aquí actor, al que acompañó el acta de Asamblea General de la que se colige, que uno de los puntos de acuerdo fue darle el respaldo a Octaviano Pérez León, para que se encargara de la tramitación del presente juicio.

En ese contexto, se insiste, aún y cuando existe el documento en copia simple antes aludido, lo cierto es que las documentales que contienen las actas de asamblea y a las que hemos hecho alusión, son suficientes para acreditar dicho carácter.

Sirven de sustento jurídico las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior 12/2013 y 28/2014, intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**¹⁷ y

¹⁷ Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, Quinta Época, visible en la página 25.

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”.¹⁸

De ahí que, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

5.2. Definitividad. La autoridad responsable alega que en el caso, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y V, del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, y por ende, debe sobreseerse conforme a la fracción III, del numeral 12, de la ley cita.

El precepto jurídico 11 de la Ley de Justicia Electoral, en las fracciones II y V señala, lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...

Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,...”

En efecto, la responsable señala que el Reglamento de Auxiliares de Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán¹⁹, establece el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales,

¹⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

¹⁹ En adelante Reglamento de Auxiliares.

regulado en los numerales 1, 2 y 3, fracciones I, II, y III, dicho reglamento cuenta con el capítulo del Recurso de Impugnación Electoral Municipal, al respecto, cita el artículo 7 de ese Reglamento.²⁰

De los citados artículos, se advierte que uno de sus objetivos es establecer la forma y las bases para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la administración pública municipal, en la modalidad de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, así como lo relativo a la impugnación que se derive por la elección de cualquier auxiliar de la administración.

En la especie, no resulta aplicable la disposición que regula el medio de defensa que aduce la responsable debió agotar el actor, pues en el caso, se está reclamando un derecho de la población para elegir al Jefe de Tenencia conforme a sus prácticas tradicionales, por lo que a consideración de este Tribunal, los procedimientos que establece el Reglamento de Auxiliares no son aptos para alcanzar la pretensión del promovente, de tal suerte que en este caso, no debe agotarse previo acudir al juicio ciudadano, otro recurso o medio de

²⁰ **“Artículo 1.-** El presente Ordenamiento es reglamentario del proceso de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de Morelia, Michoacán.

Artículo 3.- Es objeto del presente Ordenamiento:

I. Establecer la forma y las bases para llevar a cabo la elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, en su modalidad de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden dentro del Municipio de Morelia, así como sus atribuciones y obligaciones;

II. Fomentar la participación de los ciudadanos del Municipio de Morelia, en los procesos de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como fortalecer dicha función en las distintas demarcaciones territoriales de su competencia; y,

III. Garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos en relación a la elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal.”

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

...

III. Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.

...”

impugnación, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por el Ayuntamiento.

Al haberse desestimado las causales en estudio y al no advertir de oficio alguna otra, procede analizar los presupuestos procesales.

6. REQUISITOS PROCESALES

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos por la Sala Superior²¹, así como lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto constitucional 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

6.1. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que las manifestaciones alegadas por la parte actora son de tracto sucesivo, que se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para inconformarse se mantiene en permanente vigencia, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2011, de rubro

²¹ Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que los actos que se le atribuyen al Ayuntamiento es la **omisión**, de llevar a cabo un proceso electivo de Jefe de Tenencia conforme a sus usos y costumbres, por lo que tal omisión podría implicar en una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

6.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante este Tribunal; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

6.3. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el promovente endereza su acción sobre la base de que forma parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de la misma, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, aunado a que dicha cuestión ya se analizó en el apartado de causal de improcedencia en la presente resolución.

Sobre esto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de

rubros, respectivamente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE";**²² **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**²³; y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.²⁴

6.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, derivado del proceso electivo realizado por el Ayuntamiento para renovar jefe de tenencia, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tales derechos aducidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²⁵

6.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a

²² Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

acudir a esta instancia jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de causales de improcedencia del juicio.

7. CONTEXTO GENERAL DE LA COMUNIDAD Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El presente medio de impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena,²⁶ conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, tal como se autoadscriben conforme al escrito de demanda²⁷, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la

²⁶ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

²⁷ Fojas 02 a 14 del sumario.

decisión.²⁸

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Asimismo, considerando también lo señalado en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*,²⁹ el cual precisa que no obstante el avance en la adopción de normas que reconocen los derechos indígenas, se mantiene la brecha de implementación de éstas, persistiendo las situaciones que, de facto y de manera estructural, les impiden gozar efectivamente de sus derechos; de ahí la necesidad de concretar las normas en la realidad mediante resoluciones judiciales protectoras.

Ante ello, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local y 3º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán³⁰, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Morelia, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

²⁸ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), México: SCJN, 2014, p. 99.

³⁰ En adelante Ley Orgánica Municipal.

En tanto que dentro de las tenencias de Morelia, se encuentran: Atapaneo, Atécuaro, Capula, Cuto de la Esperanza, Chiquimitío, Jesús del Monte, Morelos, San Miguel del Monte, San Nicolás Obispo, Santa María de Guido, Santiago Undameo, Tacícuaro, Teremendo de los Reyes y Tiripetío, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Auxiliares.

De acuerdo a la información oficial publicada en la página de internet del Gobierno Municipal de Morelia, se conoce lo siguiente:

La Tenencia de Teremendo de los Reyes, se localiza a 43 kilómetros al Noreste de la ciudad de Morelia, Michoacán, colinda al Norte con los municipios de Huaniqueo y Chucándiro, al Sur con Capula y al Oeste con el municipio de Quiroga.³¹

A través de los siguientes mapas se muestra la ubicación y delimitación geográfica de Teremendo de los Reyes³² en el municipio de Morelia, así como la extensión de dicha tenencia:³³



³¹ Consultada en noviembre de dos mil diecinueve, en la siguiente página electrónica: <http://www.morelia.gob.mx/mi-municipio/teremendo-de-los-reyes/>

³² Mapa obtenido de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultada en noviembre del año dos mil diecinueve.

³³ Ubicado en la página de la Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultada en noviembre de dos mil diecinueve, en la siguiente página electrónica: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif>.



Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en esta tenencia se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.³⁴

Dichas descripciones, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo con criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

³⁴ Consultado en noviembre de dos mil diecinueve, en el siguiente sitio de internet: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_tarasco.html

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.³⁵

Ello, nos permite concluir que la comunidad indígena actora, pertenece al pueblo purépecha y tienen sus propias autoridades de representación; por lo cual, sus miembros pueden participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Refuerza lo anterior, la diligencia ordenada por este Tribunal el catorce de agosto, consistente en el Dictamen Antropológico remitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Oficina Jurídica Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, el Dictamen Antropológico, desprendiéndose lo siguiente:

a) Localización geográfica de la tenencia de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán

“La tenencia de Teremendo de los Reyes se localiza a 42 Kilómetros de la cabecera municipal y colinda en la parte norte con los municipios de Huaniqueo y Chucándiro; al noroeste con los municipios de Coeneo y Quiroga, con este último también confina al oeste y suroeste; al sur con la tenencia de Capula, municipio de Morelia; y, al este con las tenencia de Cuto de la Esperanza y Chiquimitio, de Morelia. Sus coordenadas geográficas según el INEGI son latitud: 19°47'6.35”, longitud -101°28'47.09, a una altura de 2,157 metros (INEGI, 2019).”

b) Conformación de la tenencia: género, edad de la población, estableciendo el número de personas con edad de los 18 años o más.

³⁵ Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373;

“De acuerdo a la información obtenida a través de la investigación de campo y datos del Censo de Población 2010 del INEGI, se tiene que la población de la tenencia de Teremendo de los Reyes para ese año ascendía a 5367 personas, de las cuales 2763 eran mujeres y 2604 hombres...”

c) Lengua indígena y porcentaje de la población que la habla.

“El Censo de Población y el Catálogo de Localidades Indígenas, instrumentos de mediación elaborados por el INEGI durante el año 2010, arrojan los datos de población (mujeres y hombres) hablantes de la lengua indígena, la primera de tales estadísticas, y de la población indígena registrada, así como el total de la población en la localidad según el mencionado Catálogo. Los datos cuantitativos de las matrices señaladas sólo hacen referencia a cinco localidades del a tenencia que incluyen la cabecera y cuatro encargaturas, como a continuación se menciona:...”

d) Estructura de la tenencia –ámbito político y religioso-

“La tenencia de Teremendo del municipio de Morelia, Michoacán, está integrada por una cabecera de tenencia y quince encargaturas del orden. La capital de la tenencia es la comunidad de Teremendo de los Reyes y las catorce encargaturas del orden se tratan de las comunidades y localidades de: Aracurío, Asiento de piedra (El Chirihuindo), Coro grande, Fresno, La Alberca, La Luz, San Antonio Carupo, San Pedro Chicácuaro, Tarehuicho, Teremendo Jasso, Tiristarán, Tzintzamacato chico, Tzintzamacato grande, Zajo chico y Zajo grande.

La organización político social de la cabecera de tenencia está integrada por cuatro cuarteles o barrios: el cuartel primero, cuartel segundo, cuartel tercero y cuartel cuarto. La máxima autoridad es la asamblea general de habitantes del pueblo, mientras que el jefe de tenencia encarna la autoridad de representación civil más importante de la comunidad. Esta autoridad trabaja con un suplente durante el periodo de tres años, que puede variar dependiendo de las condiciones principalmente económicas de las personas que ocupan dicha responsabilidad...”

e) Forma de la elección de sus autoridades: ¿Cómo se elige?, ¿Desde cuándo es así?, ¿Quiénes participan?, ¿Quién se encuentra a cargo actualmente?, ¿A través de qué documento se hace constar esa representación?

“En Teremendo la elección de las autoridades se realiza a través de asambleas, asimismo existen también nombramientos que son realizados por las autoridades electas por las asambleas. Es usual, pero no una regla, que para llegar a ocupar un cargo de responsabilidad se haya pasado por algunas de las otras formas de participación local como son los distintos comités permanentes o temporales...”

El procedimiento para elegir Jefe de Tenencia puede resumirse en los siguientes pasos:

- a) El proceso de elección se activa una vez que es anunciado el cambio de estas autoridades por el municipio;*
- b) El Jefe de Tenencia saliente convoca a una asamblea general (sic) para informar del inminente relevo;*
- c) En la asamblea anterior se fija una fecha adecuada para la elección, es costumbre que ésta sea en día domingo;*
- d) El día señalado para la elección acuden representantes de la autoridad municipal a la comunidad; y la asamblea instala una mesa de debates formada por: presidente, secretario, tesorero y escrutadores;*
- e) En la asamblea sólo participan habitantes de la cabecera de la tenencia;*
- f) El presidente de la mesa informa del cambio que está por realizarse y abre el espacio para que la asamblea proponga al o los candidatos;*
- g) El o los candidatos propuestos tienen que pasar al frente, aquí dependiendo de su actitud hacia su propuesta hemos visto dos variantes importantes: en el caso de que la persona propuesta no quiera aceptar el cargo se le trata de disuadir de presentar ese servicio a la comunidad; asimismo se ha dado el caso en el cual no estando presente la persona propuesta se forma una comisión que va a buscarlo a su casa para informarle que ha sido propuesto para representarlos y asista a la asamblea; lo anteriores (sic) es así debido a que no es costumbre hacer campañas para promocionarse como candidato;*
- h) Una vez establecidos los candidatos se lleva a cabo la elección tanto del jefe de tenencia como de su suplente; la elección puede realizarse en dos modalidades: a mano alzada o formando filas detrás de la persona por la que se vota, siendo los escrutadores responsables de realizar el conteo de los votos;*
- i) Una vez realizada la elección, la asamblea informa a las autoridades presentes para que éstos levanten la documentación que proceda o consideren pertinente y se le toma protesta frente a la asamblea.*

...

En la cabecera de tenencia existen las siguientes autoridades:

- a) La asamblea;*
- b) El Jefe de Tenencia;*
- c) Las autoridades agrarias;*
- d) Los diferentes Comités;*
- e) Existen otras figuras de autoridad como las religiosas.*

En las encargaturas del orden existen las siguientes autoridades:

- a) *La asamblea;*
- b) *Encargados del Orden;*
- c) *Las autoridades agrarias;*
- d) *Y dependiendo del caso los Comités.*

...

f) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la tenencia?

“El sistema de representación y gobierno de Teremendo de los Reyes, la cabecera de tenencia, se conforma de la interacción y desempeño de las funciones que llevan a cabo sus autoridades tradicionales –civiles, agrarias y religiosas-, de manera particular o en colectivo, al interior o al exterior de la comunidad; actividades que a continuación se mencionan, especialmente respecto del Jefe de Tenencia, a partir del estudio etnográfico practicado.

Jefe de Tenencia, este cargo deriva del reconocimiento que en Asamblea General de la comunidad se realiza a las personas responsables, con virtud, calidad moral y que son confiables, es decir, que han logrado tener prestigio regularmente después de que se han desempeñado en otros servicios a la comunidad, a manera de escalafón por medio de méritos, lo cual además implica que son personas con conocimiento de los usos y costumbres de la localidad. Estas cualidades son medulares, ya que para la realización de las numerosas tareas el Jefe de Tenencia requiere del respaldo, cooperación y trabajo colectivo de la comunidad con el fin (sic) dar cumplimiento a las mismas...”

g) ¿Cómo se constituye la representación de la tenencia para presentar procesos ante autoridades jurisdiccionales?

“Los entrevistados refirieron no recordar procedimientos jurisdiccionales, en otros momentos de la historia reciente o pasada, en que la Tenencia hubiere sido parte y en el caso de la comunidad de Teremendo de los Reyes se mencionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2019 en el que se solicitó este peritaje y un procedimiento previo de impugnación promovido ante el Ayuntamiento de Morelia en contra de la elección del Jefe de Tenencia realizada en el año 2011, por haberse vulnerado sus usos y costumbres en la elección de sus autoridades. En ambos casos la Asamblea General de la comunidad nombró grupos de seguimiento (Comisión/Comité) para la defensa de los usos y costumbres.”

h) ¿Cómo se dan a conocer las decisiones colectivas de la tenencia de Teremendo de los Reyes?

“Cada localidad, incluyendo la comunidad de Teremendo de los Reyes, toma sus decisiones de manera independiente al resto de la tenencia. Las determinaciones, al exponerse y votarse en Asamblea General de esas poblaciones, se conocen en el momento mismo en que se toman. Además, algunos de los informes explicaron que quienes participan en la asamblea se encargan de transmitir las decisiones y acuerdos a todos aquellos que no estuvieron presentes, este mismo procedimiento se refirió respecto de las encargaturas.”

i) ¿Cuáles son las condiciones de participación política de las mujeres en la tenencia en los últimos tres proceso de selección interna?

*“Las mujeres, en las localidades en donde se realizó este estudio, forman parte de la **Asamblea General de la comunidad con derecho a voz y voto** para la toma de decisiones de la comunidad. Asimismo, en las Asambleas de los Ejidos **las mujeres ejidatarias tienen derecho a ser escuchadas y a sufragar.**³⁶ ...”*

k) En caso de existir conflictos entre los pobladores de la tenencia, cómo se resuelven las controversias.

“Dentro de las funciones del Jefe de Tenencia mencionamos que se encuentra la de justicia, cuyo objetivo es promover la resolución del conflicto a través de la conciliación de las partes, tanto en la cabecera de la tenencia en que actúa como autoridad tradicional como respecto a los casos de las encargaturas del orden en donde funge como segunda instancia. Empero, en conflictos en que está inmerso el reconocimiento de la elección del Jefe de Tenencia, de los cuales también ya referimos líneas arriba que hay un antecedente a este juicio, la resolución del asunto quedó a cargo de una autoridad del estado.

Se trata de la impugnación de la elección de auxiliares de la Administración Pública Municipal de la Tenencia de Teremendo de la Reyes, realizada el día 04 de marzo de 2011, la cual fue

³⁶ Lo resaltado es propio.

promovida por los vecinos de la comunidad del mismo nombre al considerar que fueron violentados sus derechos humanos por no haberse respetado sus usos y costumbres prevalecientes desde hace más de un siglo para la elección de sus autoridades.

...

El Ayuntamiento de Morelia resolvió la impugnación reconociendo que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas es la conciencia de su identidad indígena, lo cual sentó un importante precedente del respeto de los sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades, el cual motivó la Reforma a los artículos 35, 41 y 44 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el 03 de agosto de 2012.

..."

I) En general cualquier cuestión socio-cultural que pueda ser trascendental en la resolución del presente asunto.

“A lo largo del presente peritaje se han proporcionado elementos histórico-culturales que aportan para la comprensión de la compleja estructura político-social de la tenencia de Teremendo y sus encargaturas.”

Dictamen Antropológico al que se le otorga el valor probatorio de fuerte indicio, en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser una documental privada, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

8. ANÁLISIS DEL CASO

8.1 Planteamientos del promovente

De la lectura y análisis integral del escrito de demanda, se tiene que el actor refiere que el acto impugnado consistente en el proceso que se contempló en la convocatoria para renovar Jefe de Tenencia, por parte del Ayuntamiento, por medio de casillas, boletas y urnas, lo que a su decir, se contrapone sus prácticas tradicionales, por violar sus

derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en razón de lo siguiente:

- a) Que le genera perjuicio el que la autoridad responsable desconozca sus prácticas tradicionales, así como la limitante al desarrollo económico a la comunidad, por la condición de marginación, rezago y vulnerabilidad en que se encuentran inmersos, puesto que no han recibido ninguna participación federal que les corresponde.

- b) Que conforme a los criterios de Sala Superior, en los que se ha pronunciado respecto de que las comunidades ejerzan su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo que implica el derecho a determinar el orden de gobierno interno, por ello solicitan que por mandato judicial se les garantice el derecho al sistema de elección por prácticas tradicionales en el cargo de Jefe de Tenencia.

Al respecto, es preciso señalar que en atención al principio de suplencia en la expresión de agravios³⁷ conforme al cual esta autoridad jurisdiccional electoral debe precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

³⁷ Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”***.

En esa virtud, este Tribunal estima que la **pretensión** de la comunidad, por conducto del promovente es que se ordene al Ayuntamiento responsable que el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes lo realice conforme a sus prácticas tradicionales.

Así, de los planteamientos hechos valer por el actor, este cuerpo colegiado en síntesis advierte que la controversia jurídica por resolver se centra en determinar si el Ayuntamiento debe realizar el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, conforme a sus prácticas tradicionales.

8.2 Estudio de fondo

La parte actora se queja del proceso electivo que el Ayuntamiento llevó a cabo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, por medio de casillas, boletas y urnas, sin que se respetaran sus usos y costumbres, con lo que a su decir, se vulnera el derecho político-electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en relación a su participación política de la comunidad.

Ahora bien, antes de abordar el estudio del agravio es importante precisar los siguientes hechos:

El Ayuntamiento emitió el seis de mayo, convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia en Teremendo de los Reyes, estableciéndose como lineamientos, entre otros, que la elección se realizaría **mediante sufragio libre, secreto y directo en boleta en cada una de las casillas**, donde podrían participar todas las personas que acreditaran ser habitantes de la demarcación y que contaran con credencial de elector vigente, teniendo verificativo la elección el veintiséis de mayo,

en donde resultó ganador el candidato de la “Plantilla Negra”, José Estrada Rodríguez, a quien le entregaron su declaratoria de validez el doce de junio, en sesión de cabildo tomándole la protesta respectiva, sin que se hubiera presentado medios de impugnación en contra del proceso electivo.³⁸

Asimismo, obra en el expediente en copia certificada una documental en la que se hace referencia a la celebración de una Asamblea General por parte de la comunidad, en donde se eligió conforme a sus usos y costumbres, Jefe de Tenencia a los ciudadanos Martín Rodríguez Domínguez y Francisco Campos Rodeles, propietario y suplente, respectivamente.³⁹

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal estima **fundado** el agravio en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, debe precisarse que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación está reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y su ejercicio implica que los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para, entre otras acciones, **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

En ese sentido, las prácticas tradicionales y/o usos y costumbres de una Comunidad deben entenderse como derechos humanos cuyos

³⁸ Consultable a foja 279 y 280 del sumario.

³⁹ Visible a fojas 159 a 171 del expediente.

titulares son las Comunidades y Pueblos Indígenas, así como sus habitantes; de ahí que no les corresponde a dichos sujetos el acreditar su existencia, sino que, en todo caso, es a los órganos de Estado a quienes les corresponde aportar todos los elementos para desvirtuar su existencia.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza jurídica del derecho que se aduce violado, aunado a la condición propia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de sus integrantes que se colocan en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio procesal en relación con la posición que guardan las autoridades.

Por tanto, si la parte actora, que actúa en representación de los integrantes de la población de Teremendo de los Reyes, aduce como agravio que la autoridad municipal no respetó los usos y costumbres propios de la Comunidad en el proceso de elección del Jefe de Tenencia, **no le corresponde a la Comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal debe aportar todos los elementos para acreditar que en esa Comunidad no se elige al Jefe de Tenencia de acuerdo al sistema de usos y costumbres.**

En el caso concreto, al rendir el informe circunstanciado la autoridad municipal no negó la existencia de prácticas tradicionales en Teremendo de los Reyes, sino por el contrario, reconoció su existencia y sostuvo que la autoridad municipal no había vulnerado ese derecho en la elección del Jefe de Tenencia.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que, derivado del requerimiento formulado al Ayuntamiento en relación a conocer si se habían presentado solicitudes de los

pobladores en cuanto a la forma de elección de la Jefatura de Tenencia de Teremendo, el Ayuntamiento remitió dos escritos de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, a través de los cuales diversos encargados del orden solicitaban que se organizara el proceso de elección de la Jefatura de Tenencia, con una convocatoria incluyente y equitativa, sin especificar el método de elección.⁴⁰

También obra en autos, escrito de quince de mayo, a través del cual Octaviano Pérez León solicitó audiencia al Ayuntamiento a fin de tratar asuntos relacionados con el cambio de autoridades auxiliares, además de pedir que se respetara y se realizara la elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de acuerdo a sus usos y costumbres.⁴¹

Aunado a lo anterior, obra en el expediente la respuesta que recayó a dicha solicitud por parte de la autoridad municipal, el veintitrés de mayo, en la que, esencialmente, el Secretario del Ayuntamiento sostuvo que a nivel municipal el Reglamento que rige la organización de las elecciones de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal es el Reglamento de Auxiliares.⁴²

Asimismo, la referida autoridad municipal citó porciones del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, en la forma siguiente:

“Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

(...)

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

(...)

⁴⁰ Escritos que obran a fojas 919 y 920 del expediente del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

⁴¹ Escrito que obra a foja 922.

⁴² Escrito que obra a fojas 923 a 930.

*Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando. Tratándose de **comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas** se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.
(...)*

También, se citó el artículo 38 del Reglamento de Auxiliares, resaltando el contenido del segundo párrafo, que a la letra dice:

*“Artículo 38.
(...)
Tratándose de tenencias o comunidades indígenas debidamente reconocidas como tal, en los términos de la Ley Orgánica, se respetarán los usos y costumbres, siempre y cuando medie solicitud previa por escrito de los interesados y su implementación no constituya violación de derechos humanos o políticos electorales de los ciudadanos.
(...)
(Lo resaltado es propio)*

Bajo esa lógica, la autoridad municipal expuso que, en el caso de Teremendo de los Reyes, el Ayuntamiento no contaba con documentación que sustentara o acreditara la autodeterminación de comunidad indígena a la que aludía el solicitante; pero que, incluso en el supuesto de acreditar dicha condición, no sería dable admitir su solicitud para restringir los derechos político-electorales de los habitantes de Teremendo; precisando que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en ningún caso las prácticas comunitarias podrían limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como sustento a la respuesta que formuló el Ayuntamiento, obra en autos el oficio SA/DAAM/114/2019 de dieciséis de abril⁴³, a través del cual el Director de Auxiliares solicitó al Delegado del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán, una relación o listado de las

⁴³ Foja 945 del expediente del juicio que se resuelve.

Tenencias de Morelia que se identifiquen como Pueblos Indígenas, así como las comunidades rurales o urbanas que contaban con población indígena y se identificaran como tal.

El veintidós de mayo, el representante de la Oficina del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Michoacán dio respuesta a dicha solicitud, a través del oficio DMICH/2019/OF/0368, en el que esencialmente expuso *“...que cada año se emiten las “Reglas de Operación” para la implementación de determinados programas, en las cuales se anexan los catálogos de las localidades beneficiarias; por lo que para el presente año 2019 no se han publicado dentro de las “Reglas de Operación”, dichos catálogos, por lo tanto se señala que una localidad puede ser beneficiaria cuando cumple por lo menos con el 40% de sus habitantes como hablantes de una lengua originaria; por lo tanto, ninguna de las Tenencias del Municipio de Morelia cumple con ese criterio. Cabe precisar que el anterior criterio no atenta con (sic) el derecho de la autoadscripción y/o auto-identificación indígena de una persona, grupo o comunidad. Además nuestra institución no es instancia competente para determinar o expedir certificados de reconocimiento de carácter indígena de una comunidad.” (...)*

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional advierte que, en el caso de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes, contrario a lo argumentado por la autoridad municipal, no resulta aplicable al caso concreto lo previsto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior es así, toda vez que la porción normativa en la que se apoyó la autoridad municipal resulta aplicable para el supuesto en el que, una determinada comunidad, de venir adoptando una forma de

elección de sus autoridades auxiliares bajo el procedimiento previsto en el Reglamento, pretenda adoptar un procedimiento por usos y costumbres; circunstancia que no se actualizaba en el caso de Teremendo de los Reyes, ya que esa comunidad ya venía practicando sus usos y costumbres en la elección del Jefe de Tenencia; de ahí que la existencia de algún registro de la Comunidad por parte de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, (ahora Instituto) no resultaba determinante para garantizar el derecho de la comunidad para llevar a cabo su elección por usos y costumbres.

De los escritos formulados por parte de algunos encargados del orden pertenecientes a la Tenencia de Teremendo de los Reyes, quienes en esencia manifiestan que reconocen la elección por prácticas tradicionales que ha caracterizado el nombramiento del Jefe de Tenencia por parte de la autoridad municipal, genera convicción a este Tribunal, el reconocimiento del método de elección por usos y costumbres por parte de diversos encargos del orden en la citada comunidad, ello conforme a los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Incluso, ni siquiera la autoridad municipal podía organizar y/o realizar una consulta previa, ya que esa figura jurídica tiene como finalidad esencial la protección del ejercicio sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y medio para garantizar su observancia.

En ese sentido, la consulta no era procedente, ante la posibilidad de cambiar el sistema de elección por usos y costumbres, por el procedimiento previsto en el Reglamento de Auxiliares; lo que implicaría un desconocimiento del principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos así como la afectación de los

derechos a la libre determinación y autonomía de los cuales gozan las comunidades indígenas.

Lo anterior es acorde con la razón esencial de la **Tesis XLVI/2016**, cuyo rubro es: **“CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”**.⁴⁴

Por lo antes expuesto, y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es **dejar sin efectos la convocatoria** emitida por el Ayuntamiento el seis de mayo, **así como el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.**

De igual manera, a fin de generar certeza en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, este Tribunal estima necesario dejar sin efectos la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, realizada por la comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, de veintiséis de mayo.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia⁴⁵, quienes deberán reunirse,

⁴⁴ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis, XLVI/2016>.

⁴⁵ Conforme al criterio emitido en la tesis XIII/2016, de Sala Superior de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS**

dentro de los **quince días hábiles a partir de la notificación del presente fallo**, previo a emitir la convocatoria para elegir Jefe(a) de Tenencia, para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad.

Posteriormente, el Ayuntamiento debe emitir **convocatoria dentro de los quince días hábiles** posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad.

Sin que se pierda de vista que cuando se trata del derecho de decidir sobre lo propio, como acontece en el presente asunto, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, ello conforme al artículo 2º de la Constitución Federal.

Por su parte, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho

INTEGRANTES", y al Dictamen Antropológico, que señala que la Asamblea General es el máximo órgano de autoridad de la comunidad de Teremendo de los Reyes.

consuetudinario. De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos, y de manera especial, cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe ser democrático e incluyente.**

Una vez señalado lo anterior, y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Local, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y de que el Ayuntamiento de Morelia tiene entre sus atribuciones la de organizar la administración pública municipal, para lo cual deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los Jefes de Tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

En atención de ello, se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y de así requerirlo por parte del Ayuntamiento de Morelia, **brinde acompañamiento y asesoría** en las diversas etapas de organización y celebración del proceso electivo del Jefe(a) de Tenencia de Teremendo de los Reyes por usos y costumbres; lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales, convencionales y legales que deben regir todo tipo de elección, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en especial, de participación plena de

las mujeres de dicha demarcación, en la inteligencia de que la única autoridad competente constitucionalmente para la realización de este tipo de procesos electivos es el Ayuntamiento de Morelia, y por tanto, responsable del cumplimiento de la normativa aplicable.⁴⁶

9. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En atención a las consideraciones del presente fallo, lo conducente es determinar los siguientes efectos:

PRIMERO. Respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora; este Tribunal resulta **incompetente materialmente**, por no ser materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

SEGUNDO. Lo procedente **es dejar sin efectos** la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de seis de mayo, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

En consecuencia, también se deja sin efectos la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, realizada el veintiséis de mayo, por la comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres.

TERCERO. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, quienes deberán

⁴⁶ Criterio similar emitido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-021/2017.

reunirse en el **término de quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe ser democrático e incluyente.

CUARTO. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro de los **quince días hábiles** posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la citada Tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe(a) de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad.

QUINTO. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de las elecciones en este Estado, y de así requerirlo por parte del Ayuntamiento de Morelia, **brinde acompañamiento y asesoría** en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes por usos y costumbres, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en especial, de participación plena de las mujeres de dicha demarcación.

SEXTO. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las providencias necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte ganador(a)

en el nuevo proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

SÉPTIMO. Instruir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

OCTAVO. Vincular al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de **tres días naturales** a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

NOVENO. Ordenar a las autoridades vinculadas y obligadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de **dos días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando, incluidas por lo que respecta al Ayuntamiento, las citaciones a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos indicados, se les aplicará el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

10. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicidad del sentido y alcance de la presente resolución, a la Tenencia de

Teremendo de los Reyes, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial⁴⁷ para tal efecto, y tomando en cuenta que en las comunidades Indígenas citadas se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.⁴⁸

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a la Tenencia de Teremendo de los

⁴⁷ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁴⁸ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**⁴⁸, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Tenencia de Teremendo de los Reyes; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-030/2019

El 25 de mayo de 2019, el entonces Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, presentó una inconformidad en representación de la comunidad, ante el Tribunal Electoral, en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a fin de que la renovación de la Jefatura de Tenencia se realice a través de sus usos y costumbres, y no mediante casillas, boletas y urnas, asimismo también solicitan la entrega de recursos públicos a que tienen derechos.

En el escrito de demanda, se señaló la violación a su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, vinculado con el acceso efectivo a la participación, solicitando que mediante mandato judicial se garantice el derecho al sistema de elección de usos y costumbres en el cargo de Jefe de Tenencia y la transferencia de los recursos públicos que les corresponden.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de 14 de agosto de

2019, ordenó la realización de un dictamen antropológico, por medio de un estudio etnográfico en la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

El uno de diciembre, se entregó por parte de la Oficina Jurídica de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, el dictamen antropológico ordenado.

Al respecto, el Tribunal Electoral, en sesión pública de *** de diciembre de 2019, estableció en primer lugar que el Tribunal Electoral es **incompetente materialmente** para conocer y resolver la pretensión de la parte actora consiste en la administración directa de los recursos públicos, por no ser materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

En segundo lugar, se **dejó sin efectos** la **convocatoria** emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, de igual manera se dejó sin efectos la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, realizada por la comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, de 26 de mayo de 2019.

Por tanto, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, quienes se reúnan dentro de los **15 días hábiles para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad.**

Una vez realizado lo anterior, el **Ayuntamiento debe emitir convocatoria dentro de los 15 días hábiles** posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad, proceso electivo que deberá ser democrático e incluyente.

Asimismo, se ordenó vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que en caso de así requerirlo el Ayuntamiento, **brinde acompañamiento y asesoría** pertinente en el proceso electivo de Jefe de Tenencia por usos y costumbres.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal resulta **incompetente materialmente**, para conocer y resolver respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora; por no ser materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del

actor a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de seis de mayo, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, asimismo se **deja sin efectos** la elección realizada el veintiséis de mayo, por la comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, quienes deberán reunirse en el **término de quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, para determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, **cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe ser democrático e incluyente.**

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro de los **quince días hábiles** posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la citada Tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe(a) de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de las elecciones en este Estado, y de así requerirlo por parte del Ayuntamiento de Morelia, **brinde acompañamiento y asesoría** en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes por usos y costumbres, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en especial, de participación plena de las mujeres de dicha demarcación.

SEXTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las providencias necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte ganador en el nuevo proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

OCTAVO. Se **vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de **tres días naturales** a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

NOVENO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas y obligadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de **dos días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable, al Instituto Electoral de Michoacán, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por conducto de su titular y al perito oficial para la traducción; al Congreso del Estado de Michoacán, para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, ésta última en su calidad de ponente, con el voto en contra de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes formulan su respectivo voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL JUICIO CIUDADANO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-030/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En la resolución en un primer estudio se decreta la incompetencia material de este Tribunal, para determinar respecto de la administración directa de recursos y participaciones por parte de la comunidad actora; ello, porque se resuelve, desde la perspectiva de una nueva reflexión que dicha pretensión escapa a la materia electoral.

Posteriormente, en el fondo del asunto se declara fundado el agravio consistente en la omisión del reconocimiento por parte de la responsable, de los usos y costumbres de la comunidad actora para elegir a sus autoridades auxiliares municipales.

Debo decir que parte de la divergencia que hace que me separe de la sentencia, es la propia estructura que presenta ésta, pues aún y cuando en primer término se estudia la competencia de este Tribunal, considero que dicha pretensión, es decir, la administración de los recursos públicos, sólo es dable analizarse como consecuencia de que en un primer momento se declare el reconocimiento de comunidad de origen y, por ende, su autodeterminación y auto-organización. Así, tales derechos, no sean declarados, no es factible abordar la cuestión de la libre administración de los recursos públicos.

Ahora, en relación al estudio de fondo de la resolución, también disiento, por lo siguiente.

En el sumario, se encuentra acreditado que quien ejercita los derechos atinentes es la comunidad de Teremendo de los Reyes; pues ello, así se constata de la propia demanda y de diversas actuaciones que se encuentran glosadas en el expediente, consistentes en diversas actas de asamblea.

Empero, no debemos soslayar que en el particular, aun y cuando la demanda se haya promovido por quien representa a la comunidad, lo cierto es que ésta es cabecera de Tenencia la cual se integra por quince encargaturas del orden. Luego, en autos obran manifestaciones de siete encargados del orden de diversas comunidades pertenecientes a la tenencia, otorgando el apoyo a la comunidad actora para que elija al jefe de tenencia por usos y costumbres.

De ello, se obtiene que por un lado, existe apoyo de algunas de las comunidades para llevar a cabo la pretensión de la actora; pero, no podemos omitir cuál es el interés y beneficio, o en su caso, la afectación que puede generarles dicha determinación a las restantes comunidades que integran la tenencia.

Así, tenemos que la determinación que se propone; por ende, redundará en toda la tenencia de Teremendo de los Reyes, porque recordemos que ésta es la jefatura de tenencia y por tanto representa a las quince comunidades que la integran; pero, en el caso no acude toda la tenencia, sino sólo la comunidad, por lo tanto se encuentran involucrados derechos de toda la ciudadanía que la integran; y, si sólo

los pobladores de Teremendo eligen al jefe de tenencia, se verían limitados los derechos de toda la población de dicha tenencia.

Ahora, de las propias actuaciones del juicio ciudadano que nos ocupa, tenemos que el Pleno de este Tribunal, ordenó se practicara un estudio antropológico, a fin de contar con elementos para determinar respecto del reconocimiento de los usos y costumbres que como comunidad indígena, dice tener la actora; ello, porque en autos no se encontraba demostrado fehacientemente que la Tenencia de Teremendo, tuviera reconocida dicha condición.

No obstante, del dictamen referido no se logran apreciar elementos que desde mi perspectiva, logren demostrar, la calidad con que se ostenta la comunidad de Teremendo de los Reyes; ya que de dicho estudio advierto las siguientes inconsistencias:

- a) **El estudio se enfocó en la cabecera de la tenencia, es decir en Teremendo; y, en sólo dos de las encargaturas del orden, en La Alberca y Aracurio.** Cuando hemos dicho, que son **quince** las comunidades que la integran, con un total de 5367 pobladores, las cuales se representan a través de quince encargaturas del orden como órganos auxiliares del Ayuntamiento (páginas 3, 11 y 17 del dictamen).
- b) **En el elemento de la lengua indígena y su porcentaje que la habla,** se tomaron datos de los instrumentos de medición elaborados por el INEGI durante 2010 y a su vez del diagnóstico realizado por una lingüista, que se agregó en los anexos; sólo se hace referencia a cinco de las comunidades llegando a concluir que son 107 personas que dominan la lengua indígena, sin especificar a qué lengua se

refiere; por tanto es un elemento tomado de estudios y mediciones previamente elaborados por diversas instituciones a quien le fue encomendado el dictamen. Lo que se traduce en que este elemento no se obtuvo de muestras reales y de actualidad. (página 16 del dictamen).

- c) **Por cuanto se refiere a las encargaturas del orden, se destaca que éstas tienen su propia institucionalidad independiente en casi todos los ámbitos, con respecto a la cabecera;** por lo que es de cuestionarse la razón del porqué se llega a esta conclusión si, como se ha dicho, el estudio sólo fue realizado en las comunidades de **La Alberca y Aracurio** y no en toda la tenencia como fue ordenado (página 18).

- d) **En el apartado de la forma de la elección de sus autoridades, se concluye que en Teremendo se realiza a través de asambleas desde hace 40 años;** pero se señala que ese dato se obtuvo de entrevistas realizadas a **11 personas solamente del sexo masculino**, el más joven de los cuales tenía 43 años y más grande de 85 años, quienes fungieron como jefes de tenencia. Circunstancia que genera la duda razonable sobre la cantidad de muestras, pues no corresponden al menos al diez por ciento de la población y tampoco se reseña el grado de confiabilidad y desviación estándar y del por qué no se entrevistó a personas de otras comunidades a fin de obtener un contexto más amplio y cierto de la forma de elegir a sus autoridades representativas (página 19).

- e) **Con respecto a las condiciones de la participación política de las mujeres en la tenencia en los últimos tres**

procesos de selección interna; se aduce, que en donde se realizó el estudio, supongo en Teremendo y las otras dos comunidades citadas, comienza a registrarse participación de las mujeres como autoridad representativa; sin embargo, el dictamen refiere que hasta el momento no ha asumido la Jefatura de Tenencia o Encargatura del Orden con el carácter de propietaria, debido a sus funciones de seguridad o el esfuerzo físico que se requiere para el mantenimiento de caminos.

Situación de la que se advierte la falta de inclusión de las mujeres, como se plasmó en el **acta de asamblea de dos de mayo del presente año**, que obra en la foja 45 del expediente, en la que se desprende que en los acuerdos de dicha asamblea se estableció que: *“...no se acepta la propuesta que pretende hacer el ayuntamiento en que debe de ser un hombre y una mujer o viceversa en cada planilla.”*

Por todo ello, es decir, por cuanto refiero en primer orden a las circunstancias de que la actora es exclusivamente la comunidad de Teremendo y que, con el sentido de la sentencia, pueden verse afectados derechos de las demás comunidades o encargaturas del orden que integran la tenencia de referencia; así como, de los aspectos del estudio antropológico, el cual no es determinante para establecer si la comunidad es indígena, ni genera convicción sobre el reconocimiento *ipso facto* de la comunidad, sin que tenga que descartarse que puede haber integrantes con esa calidad, pero considero en la resolución debió de ordenarse una consulta previa, libre e informada, acorde a los precedentes y criterios de la Sala Superior en el sentido de que deben de establecerse los aspectos

cuantitativos y cualitativos para que sea la propia comunidad sea quien determine si es su decisión regirse por usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, en autos obra el oficio SEGOB/DADP/083/2019, de veinticuatro de junio del presente año, suscrito por el Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado, por virtud del cual informó a este Tribunal, que en dicha Dirección no se contaba, en esa fecha con información con la que se permitiera determinar si Teremendo de los Reyes, es o no comunidad de origen.

Así mismo, consta en el oficio DMICH/JCCDIPATZ/2019/OF/0130, de veintitrés de agosto del año que transcurre, signado por el Director del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas en Pátzcuaro, Michoacán, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por el que hizo del conocimiento de la comunidad actora, que ninguna institución, instancia u organismo, cuenta con la facultad para emitir documento o constancia que acredite la identidad de una persona, colectivo, comunidad o pueblo.

De donde se desprenden elementos que engendran la incertidumbre anotada con relación a la identidad de la comunidad accionante, y se corrobora, la necesidad de ordenar el desahogo de la consulta aludida en el presente juicio ciudadano.

La consulta previa, se traduce en un deber que tiene este Tribunal de realizar a la comunidad interesada en que se le reconozca algún derecho, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, ello con el objeto de garantizar la vigencia de

sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Lo anterior acorde con el criterio jurisprudencial 37/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”**

Por todo lo anterior, es que desde mi punto de vista es que se hace necesario en el presente, ordenar la consulta previa, a fin de que sea la propia tenencia la que determine la manera de elegir a las autoridades representativas de Teremendo de los Reyes.

Además, se justifica dicha consulta pues en autos se tiene demostrado que un sector de la población decidió participar en las elecciones llevadas a cabo el veintiséis de mayo del presente año, organizadas por el Ayuntamiento de Morelia, por medio de urnas en la que sufragaron 374 personas; mientras que, por usos y costumbres decidieron 294 ciudadanos para la elección de jefe de tenencia.

Precisando que en la elección citada en primer término lo fue en toda la tenencia y en la segunda específicamente, en la comunidad de Teremendo de los Reyes.

Así, una vez decretada la consulta de mérito de igual manera, debe vincularse y darles participación al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el correspondiente del Estado, en los términos de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019

Por todas esas circunstancias es que, reitero, en la presente resolución debió de ordenarse se llevara a cabo la consulta previa referida. De ahí, el sentido de mi voto particular, en lo relativo al estudio de fondo del presente asunto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-030/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, al disentir de las consideraciones y criterio mayoritario expresado por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

Primeramente, en relación al criterio mayoritario adoptado en relación a la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer respecto a la pretensión de parte actora respecto a la administración de los recursos públicos por las Comunidades Indígenas, al considerar que no es materia electoral, lo que se adoptó conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018.

Si bien, no se desconoce el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto, contrario al criterio mayoritario estimo que se debió asumir competencia y entrar al análisis de la controversia planteada, para en su caso determinar en principio de cuentas si es o no una comunidad indígena a efecto de en su caso proceder a reconocer su derecho a la administración directa de sus recursos.

Puesto que a mi juicio este órgano jurisdiccional sigue siendo competente para conocer respecto al derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado a la administración directa de los recursos de las comunidades indígenas conforme a lo siguiente.

Lo anterior, en congruencia a las posiciones que he asumido en diversos precedentes, en los que este Tribunal ha conocido de los asuntos en los que se ha planteado la vulneración al derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que correspondan a las comunidades indígenas. Lo que se ha hecho conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en términos del numeral 99, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal.

De ahí que, si bien no se desconoce el criterio a que se ha hecho alusión, en donde la controversia a dilucidar era si la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca era competente para conocer del tema relacionado con la asignación directa de recursos, o correspondía conocer de ello al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, porque a consideración de la parte actora el asunto era de carácter administrativo.

Concluyendo la Segunda Sala que en el caso concreto la competencia se surtía a favor de la Sala Indígena al considerarse que dicha competencia se justificaba ***“en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades”***, sosteniendo que: *“cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, **debería conocer la sala especializada en la materia, pues de otra manera se dejaría vacía su competencia”**”.*

Así, determinó infundado que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de Oaxaca el estudio del asunto; al no encuadrar en ninguno de los supuestos de competencia del citado Tribunal, regulados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

Aunado a ello, consideró que: ***“en atención al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia y en virtud de que la pretensión principal de la comunidad indígena encuadra en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se considera que la Sala Indígena del Tribunal Superior***

de Justicia del Estado sí es competente para resolver el asunto de mérito". [lo resaltado con negrita es propio].

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, esencialmente que la Sala de Justicia Indígena, sí debía conocer del tema al ser –con excepción de la materia político-electoral– una sala especializada para conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.

Determinando en consecuencia que la Sala de Justicia Indígena no podía conocer de los asuntos en materia política electoral, y sin hacer mayor pronunciamiento determinó que el asunto no se encontraba en el supuesto de ser político o electoral.

Cabe precisar, que el conflicto competencial se identificó entre la jurisdicción administrativa y la indígena, determinándose la competencia a favor de esta última por ser la especialista en la materia y porque la propia Ley le establecía la competencia para conocer de las inconformidades entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas.

No obstante lo anterior, considero que en el caso concreto dicho precedente por una parte no aplica de manera directa al caso concreto y tampoco nos resulta obligatorio.

Al respecto, no aplica de manera directa, porque como se advierte la controversia versó sobre la competencia entre la jurisdicción administrativa y la indígena, y no así la electoral, pues como se expuso ésta únicamente se refirió en un segundo plano, sin que se

hiciera un análisis de la competencia electoral para conocer de este tipo de asuntos, lo que en ese caso concreto no era necesario porque la propia ley del estado establece la competencia directa para conocer de los conflictos entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas a favor de un órgano jurisdiccional especializado en la materia indígena, lo que en el caso concreto de Michoacán no existe.

De ahí que en el caso concreto, a diferencia del estado de Oaxaca, en el Estado de Michoacán no existe a la fecha una autoridad jurisdiccional especializada en la materia indígena, que resuelva los conflictos suscitados entre los ayuntamientos y las comunidades o pueblos indígenas, salvo los jueces comunales quienes resuelven los conflictos entre personas pertenecientes a esas comunidades, conforme a lo dispuesto en los numerales 69 al 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en estos momentos yo me sigo sosteniendo con los criterios que a la fecha ha adoptado nuestra máxima autoridad en la materia electoral en el sentido de conocer a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la posible vulneración al derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la administración directa de los recursos económicos que les correspondan, pues mientras no haya un pronunciamiento en contrario por la máxima autoridad electoral, su doctrina y criterios jurisprudenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan obligatorios para este Tribunal.

Aunado a ello, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 46/2018, no vincula en automático a este órgano jurisdiccional a desacatar los criterios de nuestra máxima autoridad en la materia –tal como fueron los sostenidos por ejemplo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016–, por tanto, mientras no exista un pronunciamiento directo respecto a si el tema aquí planteado para el caso de Michoacán o similares no es materia electoral, a mi juicio se debe seguir garantizando a los pueblos indígenas un afectivo acceso a la jurisdicción del Estado a través de la vía electoral.

Lo anterior, conforme a los criterios de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2013, y tesis LXV/2016 de rubro y texto siguientes:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que

sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, **se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio [lo resaltado es propio].**

Por lo anterior, en este caso, a mi juicio se debió asumir competencia para conocer de la controversia planteada.

Por otra parte, tampoco se comparte el estudio realizado en la sentencia respecto al acto reclamado relacionado con el proceso de elección de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán.

En primer lugar, porque de las constancias que obran en autos, no existe certeza, ni medios de convicción suficientes para tener por acreditado que la Tenencia de Teremendo de los Reyes, sea una comunidad indígena.

Y si bien, la autoadscripción es suficiente para reconocer a los integrantes de las comunidades indígenas, ello no implica que en automático este órgano jurisdiccional deba reconocer la calidad de comunidad indígena a la demarcación de donde se aduce la autoadscripción, ni que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelven, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis LIV/2015, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”**.

Máxime que en el caso concreto está controvertido que dicha comunidad no está reconocida como indígena, tal y como lo refieren los terceros interesados, ya que no obran en autos constancias que determinen la calidad de comunidad indígena.

Ahora, aun soslayando el reconocimiento de Teremendo de los Reyes como comunidad indígena, en la sentencia no está acreditada la existencia histórica de los usos y costumbres de la comunidad respecto a este tipo de elecciones. Aunado a lo anterior, tampoco existe certeza respecto a que la voluntad de la mayoría de los habitantes de la demarcación de la tenencia pretendan la elección de jefe de tenencia por ese método.

A ese respecto, es oportuno señalar que en el expediente existen constancias de las que se desprende que en la comunidad de Teremendo de los Reyes, en el mismo día –veintiséis de mayo– se llevaron a cabo dos elecciones, una por usos y costumbres y otra mediante urnas, organizada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, participando en la primera únicamente doscientos noventa y cuatro ciudadanos, en tanto que la efectuada mediante urnas participaron trecientos setenta y cuatro ciudadanos.

Por lo que, en el caso concreto al no estar acreditado en principio de cuentas la calidad de comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, y dos la existencia histórica de la elección por usos y costumbres o prácticas tradicionales, aunado a la falta de certeza de que sea la voluntad de la totalidad de los ciudadanos de la demarcación de la tenencia que la elección de su jefe de tenencia sea por usos y costumbres, puesto que conforme a las constancias del expediente los ciudadanos de los alrededores de la cabecera de la tenencia ni siquiera han participado en la supuesta elección por usos y costumbres.

De ahí que, a mi juicio, si bien es cierto que en la sentencia se afirma que las prácticas tradicionales y/o usos y costumbres de una Comunidad no les corresponde el acreditar su existencia a sus habitantes, sino que, en todo caso, es a los órganos de Estado a quienes les corresponde aportar todos los elementos para desvirtuar su existencia, en el caso en el presente caso no está acreditado de manera fehaciente dichos usos y costumbres en la elección de jefe de tenencia.

Pues en el caso concreto, no existe certeza de que los habitantes de la comunidad y mucho menos los demás ciudadanos de la

demarcación de la tenencia sea su voluntad que la elección del jefe de tenencia sea por usos y costumbres, por lo que ante la falta de certeza y a efecto de evitar un posible conflicto interno, así como a fin de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la Tenencia, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad, estimo que debió ordenarse realizar una consulta a toda la demarcación a efecto de determinar primeramente si era su decisión elegir a su jefe de tenencia mediante el sistema de usos y costumbres y de manera posterior de ser el caso ordenar la elección por éste método.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁴⁹ que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

De ahí que, sea mi convicción que al no tenerse certeza ni de la calidad de comunidad indígena y mucho menos que sea decisión de la totalidad de los ciudadanos de la tenencia que su elección sea por

⁴⁹ En la tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

usos y costumbres, ante el hecho de la existencia de un posible conflicto interno, estimo que en el caso se debió ordenar primeramente una consulta a los habitantes de la tenencia a efecto de tener certeza respecto a elegir a su jefe de tenencia mediante los usos y costumbres o en su caso mediante el procedimiento que prevé la Ley Orgánica Municipal.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-030/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, en cuanto Presidenta, Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos, en Sesión Pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la cual consta de ochenta páginas incluida la presente. **Conste.**-----